



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01007 ( 03 de junio de 2020 )

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, en el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 de 2020, en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 de la ANLA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad efectuó evaluación y control ambiental, a la información presentada con radicación 2017078628-1-000 del 22 de septiembre de 2017 por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en atención a lo requerido en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, aclarado por el artículo primero de la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolviendo aprobar el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad declaró el cumplimiento de unas obligaciones y se formularon requerimientos relacionados con la presentación de unos monitoreos.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, zonificación de manejo ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad resolvió no revocar la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para el proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Alonso Valenzuela Isabella en calidad de alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad impuso medidas adicionales de control y seguimiento, para el adecuado manejo ambiental del proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2019 en el sentido de incluir algunas zodmes.

Que mediante Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicaciones con radicación ANLA 2019178365-1-000 del 14 de noviembre de 2019, 2019178973-1-000 del 15 de noviembre de 2019, 2019189671-1-000 del 3 de diciembre de 2019, 2019192572-1-000 del 6 de diciembre de 2019, 2019194778-1-000 del 11 de diciembre de 2019, 2019194772-1-000 del 11 de diciembre de 2019 y 2019202642-1-000 del 23 de diciembre de 2019 las comunidades del área de influencia del proyecto Concesión Vial Ruta del Cacao presentaron quejas en relación con la ejecución del citado proyecto.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA realizó una visita al área del proyecto el 27, 28 y 29 de enero de 2020, adelantó una revisión documental al expediente LAV0060-00-2016, y como resultado expidió el Concepto Técnico 1126 del 28 de febrero de 2020.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES****De la competencia de esta Autoridad**

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Para el presente caso se tiene que la licencia ambiental para el proyecto antes referido fue otorgada por esta Autoridad, por tal motivo, en virtud del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 la autoridad que otorga la licencia ambiental es competente para ejercer el control y seguimiento ambiental.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad

Ahora bien, mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, mediante Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al Director General la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

**De la Protección al medio ambiente**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Por mandato constitucional *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el *"organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible"*.

**De las medidas ambientales adicionales**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de *"imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto"*. (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el artículo mencionado también dispone que *"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental"*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

De igual forma, es necesario señalar que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Este despacho fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para imponer las medidas adicionales vía seguimiento, que se consideren necesarias conforme al procedimiento administrativo señalado en el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo de la gestión ambiental, tendiente a la prevención, conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que es deber de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. El seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se efectúa teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, lo que conlleva a imponer las medidas u obligaciones ambientales necesarias.

Una vez verificado el Concepto Técnico 1126 del 28 de febrero de 2020, se considera necesario imponer a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., las medidas ambientales adicionales que se relacionarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo a fin de que las mismas garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto "*Concesión Vial Ruta del Cacao*".

**Del ajuste vía seguimiento de las medidas de manejo ambiental**

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental con el propósito de controlar la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo. Las obligaciones están dirigidas a lograr que el titular del instrumento de manejo y control ambiental al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica. Esto con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias. Dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

Asimismo, el parágrafo 1º y el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que las autoridades ambientales encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

*“(..). continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos.

Asimismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto negativo previsto.

Por tal motivo, una vez verificado el Concepto Técnico 1126 del 28 de febrero de 2020, se considera necesario ajustar las medidas ambientales que se relacionarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo a fin de que las mismas garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto *“Concesión Vial Ruta del Cacao”*.

**FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Esta Autoridad realizó una visita al área del proyecto el 27, 28 y 29 de enero de 2020, adelantó una revisión documental al expediente LAV0060-00-2016, y como resultado expidió el Concepto Técnico 1126 del 28 de febrero de 2020, en el cual determinó lo siguiente:

“(..)

**Queja Interpuesta por las señoras CARMEN ZORAIDA RUEDA DE GARCIA y ANA MILENA GARCIA, mediante el radicado 2019194778-1-000 de 12/11/2019.**

A continuación, se presenta la descripción de la queja interpuesta:

**Argumentos**

*“Por medio del presente me dirijo a ustedes de forma escrita como habitante de la vereda canoas propietaria el predio FINCA ALTAGRACIA para darles a conocer nuestra preocupación acerca de los cuerpos de agua ubicados en la región más específicamente en el inmueble mencionado, la cual se encuentran en la parte superior de la corona del túnel de la paz donde encontramos un nacimiento de agua cuyas coordenadas evidenciadas por la CDMB son N=1.287.646 E= 1.082.089 a una elevación de 687 msnm y con concesión de aguas otorgada recientemente, que aflora de la montaña el cual abastece internamente la finca y varios colindantes los cuales dependen del líquido vital y hemos notado la disminución del caudal incluso en época de lluvias como la estamos viviendo actualmente, esta disminución se ha venido mostrando después que se han empezado las obras de perforación del túnel de la paz, es por esto que recurrimos a ustedes como autoridad máxima reportándoles y dejando constancia que en el sitio ha existido agua, realizamos la respectiva concesión con el propósito de confirmarles con responsabilidad de la CDMB que garantiza la disposición del líquido en el predio con caudal suficiente para ejecutar proyectos agropecuarios.*

*Adicional el predio es atravesado por otro caudal de agua llamado quebrada la canoera ubicada también en la misma finca cuyas coordenadas son N=1.287.850 E=1.081.950 a una elevación de 689 msnm también viéndose afectado notoriamente en su caudal y que dejamos constancia también con su respectiva concesión de aguas con el propósito de garantizar y conservar el líquido vital ya que son las únicas formas con las que podemos abastecer nuestros proyectos actuales y venideros que tenemos pendientes.*

*Estas inquietudes y preocupaciones se han manifestado anteriormente a las entidades que están actualmente a los alrededores de las obras de la ruta del cacao como son FERRROCOL, CDMB Y ANLA en todas las ocasiones en que se ha realizado reuniones tanto de socialización como de seguimiento las cuales hemos puesto en contexto todo lo anteriormente escrito”.*

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”****Peticiones**

*“Les solicitamos a ustedes como autoridad mayor el respectivo seguimiento a nuestras inquietudes, visitas y cuantos procedimientos sea necesario para evitar que nos quedemos sin agua, pues nuestro interés es el de preservar el medio ambiente y por supuesto el líquido ya que este es un predio que se ve afectado en su totalidad pues el túnel atraviesa toda la parte del subsuelo desde el inicio del predio hasta el final como podrán verificarlos en los planos del proyecto.*

*Solicitamos también a ustedes nos incluyan en todos los análisis pertinentes que han proyectado realizar para verificar los impactos ambientales en la región y vereda pues es de vital importancia conocer el estado de nuestras tierras para poder seguir ejecutando nuestros proyectos”.*

**Consideraciones de la ANLA**

En atención a la queja con radicación ANLA 2019194778-1-000 del 12 de noviembre de 2019, un Equipo de Seguimiento Ambiental de esta Autoridad Nacional realizó visita de atención a esta queja el día 28 de enero del 2020, donde se estableció contacto con la señora Ana Milena García, María Inés Rueda, Belizario Martínez y Alfonso Grimaldo, con quienes se analizó la preocupación que manifestaron en la queja respecto a la posible disminución del recurso hídrico proveniente de dos manantiales. Uno ubicado en el predio de la señora Ana Milena García y, el otro, en el predio de María Inés Rueda, además de la quebrada Canoeras, siendo estos los cuerpos de agua que abastecen la comunidad de la vereda Canoas (Lebrija).

Desde el componente socioeconómico de ANLA se estableció en conjunto con la señora María Inés Rueda y el señor Belizario Martínez cuales son los usuarios y usos de los dos manantiales y de la quebrada Canoeras; concluyendo que en el afloramiento ubicado en la propiedad de Ana Milena García (coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central) son 4 predios que hacen uso del agua para el consumo (alimentos), ganadería y la agricultura (limón, cacao, plátano etc).

El afloramiento ubicado en la propiedad de María Inés Rueda (coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central) alimenta 3 predios que captan agua para actividades ganaderas y de consumo (alimentos).

La quebrada Canoeras suministra el recurso a 7 viviendas que hacen uso de recurso hídrico en especial para la ganadería, agricultura y consumo (alimentos).

Es importante mencionar que, en el conteo anterior se presentan predios que captan recurso hídrico en uno de los afloramientos y también en la quebrada Canoeras. También que la única infraestructura comunitaria existe en la vereda Canoas es la escuela la cual toma agua de la quebrada Canoera.

La comunidad informa que esta vereda no cuenta con otras alternativas de captación de agua, por lo tanto, su preocupación frente a las obras constructivas que se están realizando en el túnel La Paz y que según los quejosos puede generar disminución del recurso hídrico de los afloramientos y de la quebrada Canoeras.

Se procedió a realizar el reconocimiento de los nacimientos reportados por la comunidad, en compañía del quejoso, el Titular y el Equipo de Seguimiento de ANLA. Los manantiales se localizan en la UF6, en el PK2+500 aproximadamente en cercanías al portal salida del túnel La Paz. La distancia horizontal entre el trazado del túnel y los afloramientos es de 220 m aproximadamente.

En el primer manantial con Coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central se identificó que el tipo de afloramiento es por contacto entre un coluvión y el acuífero Formación La Paz, donde la geomorfología es montañosa de fuerte pendiente (30%) y abundante vegetación (bosque secundario intervenido, en proceso de regeneración natural). El afloramiento se conecta con un tanque de 5000 gl y otro de 150 gl. Desde los tanques se suministra por gravedad el recurso hídrico mediante mangueras en polietileno.

El segundo nacimiento (Coordenadas E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central), se localiza a 20 m aproximadamente por el costado occidental del primer afloramiento. El agua estaba aflorando en el momento de la visita de seguimiento de las rocas existentes en el área, en un material geológico tipo suelo residual y se conectaban tres mangueras para el suministro de la comunidad. La topografía del sector es tipo montañosa de fuerte pendiente y abundante vegetación, sobre un gran coluvión.

Luego se realizó el reconocimiento de los dos piezómetros más cercanos al área de los nacimientos, los cuales corresponden al diver del portal salida, identificado como UF6 TLP504A y el diver localizado en el K2+300 aproximadamente, identificado como UF6 –TLP503.

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

El piezómetro UF6 –TLP503 tiene una profundidad total de 138 m, y la profundidad del diver es de 110 m. Para el piezómetro UF6 - TLP504A, la profundidad total es de 32m y la profundidad del diver es de 28m. El registro de los datos con el transductor de presión se realiza automáticamente con una temporalidad diaria, esta información es descargada por la Concesión cada 15 días y se reportada en los ICA del proyecto.

Respecto a los monitoreos de los nacimientos reportados en la presente queja, el Titular informó que está realizando aforos de caudal de manera semanal desde finales del mes de noviembre de 2019, fecha en la que el quejoso manifestó la presente preocupación. Adicionalmente se está realizando un aforo aguas abajo en la quebrada Canoera a 400 m del trazado del túnel La Paz, en el sitio donde se cruza la corriente hídrica con la vía veredal existente. El Titular informa que los aforos ejecutados presentan el mayor caudal en el afloramiento 2, con un valor aproximado de 0,25 a 0,30 l/s.

Finalmente, se realizó la inspección al túnel La Paz por el portal salida. El avance de excavación corresponde a 414 m, pero durante la visita de atención de queja no se estaban realizando actividades, debido a que no se contaba con explosivos, por tal razón, el Titular estaba desarrollando las actividades de destroza (solera), en los primeros 110 m. Las actividades de corte se ejecutaron hasta el 23 de enero de 2020. No estaba prendida la ventilación del túnel, debido a que estaba suspendida la excavación en el frente de corte y por la presencia de gases tóxicos, principalmente metano, no se logró acceder hasta el frente de obra. La altura de corte de destroza es de aproximadamente 1,8 m, en el cual se construirá la cimentación y drenajes del túnel. No se identificaron infiltraciones en el recorrido realizado y, por tal motivo, no se han realizado preinyecciones, de acuerdo con lo informado por el Titular. Lo anterior coincide con el radicado ANLA 20200279953-1-000 del 24 de febrero de 2020, donde indica el Titular que los caudales de infiltración al interior del túnel La Paz ocurren principalmente en el portal entrada como se observa a continuación:

(...)

*Avance al 10%: Los caudales de infiltración se han medido desde inicio de la obra subterránea, 11 de febrero de 2019 al 17 de octubre de 2019 cuando se logra el 10% de avance de obra subterránea, es en promedio 1.77 l/s, con un máximo de 6.46 l/s, valores a los cuales se ha descontado 2.0 l/s aproximadamente que corresponden a exceso de caudales industriales empleados para las máquinas de perforación; el avance total es de 645.17 ml de obra subterránea, los caudales medidos son en toda su magnitud correspondientes a los portales de entrada del túnel, el portal de salida del túnel de La Paz se encuentra con 0.0 l/s (seco); los caudales de infiltración pueden ser calificados como goteos y humedades escurren por los hastiales del túnel y se infiltran nuevamente a terreno, sin embargo, generan un caudal firme que discurre hacia el portal entrada.*

*Avance al 20%: Los caudales de infiltración se continúan midiendo conforme al avance de la obra subterránea entre el 10% dado el 17 de octubre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019 que se logra el 20% de avance, se presenta un variabilidad en el caudal de infiltración con tendencia al aumento, aunque en promedio es de 12.16 l/s, la media móvil a 15 días es 17.5 l/s, valores a los cuales se ha descontado 4.0 l/s aproximadamente que corresponden a exceso de caudales industriales empleados para las máquinas de perforación; el avance al 20% es 1271.06 ml de obra subterránea, los caudales medidos son en toda su magnitud correspondientes a los portales de entrada y salida del túnel de La Paz; los caudales de infiltración pueden ser calificados como goteos y humedades escurren por los hastiales del túnel y se infiltran nuevamente a terreno, estos generan un caudal firme que discurre hacia el portal entrada a gravedad y por bombeo hacia el portal Salida.*

(...)

Lo anterior demuestra que el Acuífero Formación la Paz debido a su configuración litológica e hidráulica presenta mayor posibilidad de que se presenten caudales de infiltración, condición que no se evidencia aún en el portal de entrada debido a que la obra subterránea está atravesando el acuitardo Formación Lizama que está conformada por intercalaciones de areniscas de color gris con limolitas, donde el RMR es equivalente a un terreno tipo III. Esto significa que, si en el portal de entrada se presentan infiltraciones de agua subterránea, en el portal salida también existe la posibilidad de que se presenten infiltraciones al intervenir el acuífero Formación la Paz, aumentando la posibilidad de que el recurso hídrico de la vereda Canoas se vea afectado por la obra subterránea.

Como complemento a lo anterior, es importante mencionar que el avance diario en el frontón es de 4 m de longitud y que hace falta 700 m para llegar al contacto con el acuífero Formación la Paz.

Así las cosas, es de vital importancia aumentar la frecuencia de medición de la red de monitoreo de aguas subterráneas con el fin de configurar una línea base óptima para generar alertas tempranas antes de intervenir el acuífero, logrando disminuir la posibilidad de impactar el recurso hídrico aplicando medidas de manejo que eviten el ingreso de agua subterránea al túnel.

Luego se realiza el recorrido por la galería del túnel La Paz, el cual presenta un avance de 286 m y se encuentra en el mismo acuitardo. En este caso, el suelo presenta un RMR tipo V con cerchas espaciadas TH21 de 1.5 m. En la galería, se

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

realizó el recorrido hasta el frente de avance, el cual se avanza con martillo neumático. No se identificaron caudales de infiltración en el frente de corte ni a lo largo de la galería excavada.

En el recorrido sobre los nacimientos, se observó vegetación perteneciente a un bosque secundario intervenido, en proceso de regeneración natural, con evidencias de producción agrícola abandonada, al encontrarse remanencias de cultivo de cacao.

El Titular informó, que se realiza un sondeo exploratorio en destructivo con una longitud aproximada de 20 a 25 m de longitud, la ubicación en el frente de corte la define el geólogo de la empresa.

Por otra parte, se realizó entrevista con el señor Alfonso Grimaldo quien es el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Cristales, vereda que limita con la vereda Canoas. quien manifestó que en su comunidad no se ha presentado desabastecimiento del recurso hídrico ya que lo toman de otros afloramientos o fuentes de agua retirados del área de construcción del túnel La Paz. Sin embargo, firmó la queja con radicado ANLA 2019194772-1-000 de 11 de noviembre de 2019 como apoyo de la preocupación de la vereda Canoas.

Teniendo en cuenta que el portal de entrada también interviene el acuífero Formación la Paz y presenta infiltraciones de agua subterránea que superan los 10 l/s, es necesario generar alertas tempranas y verificar si la construcción del túnel al intervenir el acuífero Formación la Paz en el frente de avance portal salida puede alterar la dinámica hídrica, Por este motivo, esta Autoridad Nacional en el marco de la ficha de seguimiento y monitoreo SMF-06 considera que se debe aumentar la frecuencia de la red de monitoreo de quincenal a semanal para los siguientes puntos:

- Manantiales localizados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central, correspondientes a la presente atención de queja.
- Fuente superficial quebrada Canoeras, 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo, con relación al trazado del túnel La Paz.
- Piezómetros UF6 –TLP503 y UF6 - TLP504A.
- Parámetros Físico-Químicos In-Situ: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE, uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV).

Esta información debe presentar una relación con los caudales de infiltración que ingresan al acuífero Formación la Paz en el frente de avance portal de entrada.

La información de los puntos de agua debe venir acompañada de la precipitación diaria a parte del pluviómetro más cercano y la caracterización de usuarios y usos de los dos manantiales y la quebrada Canoeras.

De igual forma, la Concesión Ruta del Cacao S.A.S deberá reportar mediante un oficio el momento en que la perforación exploratoria en el frente de avance registre el Acuífero Formación la Paz, indicando lo siguiente:

- Tipo de RMR en el centro del frente de avance.
- Tipo de RMR en la sección superior o clave.
- Caudal de infiltración.

La información geológico-geotécnica debe venir acompañada del perfil geológico actualizado del túnel en formato PDF y DWG (versión 2019).

En síntesis, con la anterior información se busca generar alertas tempranas en relación con el recurso hídrico con el fin de tomar decisiones oportunas en relación con la aplicabilidad de las medidas de manejo como la PMF-13 (Manejo de acuíferos a intervenir).

Es importante que el Titular informe de manera periódica a la comunidad de la vereda Canoas, los resultados de los monitoreos realizados a los dos afloramientos y la quebrada Canoeras, lo cual mitiga la generación de expectativas hacia las actividades constructivas del túnel La Paz, como se tiene establecido en el Plan de Manejo Ambiental específicamente en el programa PGS-03 - Programa de información y participación comunitaria donde se encuentra explícito lo siguiente:

*“Debido a que la afectación potencial a las aguas subterráneas (manantiales, aljibes y/o jagüeyes) es un tema de preocupación generalizada para la comunidad de toda el área de estudio, es importante mantener informada a la misma respecto a los niveles de afectación y medidas de manejo frente a este tema. Cabe mencionar que para esta situación se encuentra descrita la ficha de manejo PMF-12 sobre Manejo de aguas subterráneas del componente abiótico, la cual fue retroalimentada con las sugerencias manifestadas por la comunidad y la cual será socializada en las reuniones propuestas”.*

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

**Queja Interpuesta por el señor Pedro Porras Porras mediante el radicado ANLA 2019202642-1-000 de 23/12/2019.**

A continuación, se presenta las peticiones de la queja interpuesta:

(...)

- h) *Solicito de la Concesión Ruta del Cacao la negociación en su totalidad del predio LOTE DOS - LOTE TRES DENOMINADO REINO UNIDO MAS LA FINCA HELECHALES de la Vereda el Libano, jurisdicción del municipio de Lebrija, por su valor comercial certificado por peritos (bilaterales), de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, o en su defecto una indemnización representativa por los daños causados.*

De conformidad con las competencias asignadas mediante los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015 esta Autoridad no es competente para dirimir conflictos entre particulares. En ese sentido, no se pronunciará respectó a la negociación en del predio o de una indemnización.

De acuerdo con la afectación socio-ambiental identificada en el predio del señor Pedro Porras Porras se realizó la verificación de las medidas compensatorias estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental, hallándose que existe un programa denominado PGS-08 - *Programa de manejo a la infraestructura aledaña, de servicios públicos, servicios sociales e infraestructura asociada* el cual en uno de sus párrafos indica lo siguiente:

*“Se debe entender que este programa de manejo responde a la necesidad de prevenir cualquier tipo de afectación o daño a la infraestructura localizada dentro del área de intervención del proyecto o en su defecto, compensar cualquier perjuicio causado por la ejecución de las obras, con el ánimo de contrarrestar los problemas que puedan generarse como consecuencia del proyecto. En este orden de ideas, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones (...).*

Si bien es cierto que en la ficha PGS-08 *Programa de manejo a la infraestructura aledaña, de servicios públicos, servicios sociales e infraestructura asociada* se indicó lo anterior, las medidas de manejo establecidas están supeditadas a: Afectación a infraestructura de servicios públicos, Afectación a Infraestructura social o comunitaria y Afectación a infraestructura a asociada, sin incluir la afectación de predios privados valga la claridad que esto incluye todo lo que allí se encuentre como por ejemplo: viviendas, corrales, cultivos, animales, individuos arbóreos, recurso hídrico entre otros, los cuales llegado el caso presenten una afectación que sea generada por obras del proyecto, razón por la que el Titular deberá hacerse responsable de esas acciones y por lo tanto, establecer el proceso de atención y compensación si lo amerita, es por ello la necesidad de ajustar la mencionada ficha de manejo.

En ese orden de ideas el Titular deberá ajustar la ficha de manejo PGS-08 - *Programa de manejo a la infraestructura aledaña, de servicios públicos, servicios sociales e infraestructura asociada* con la finalidad de establecer un objetivo, meta y medidas de manejo encaminadas en lograr la reparación de los predios que se haya verificado su afectación por el desarrollo de las actividades del proyecto. Esto motivado por la situación presentada en el predio del señor Pedro Porras debido a las actividades ejecutadas en la ZODME Z12 T5.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Es importante precisar que para el presente acto administrativo procede recurso de reposición, teniendo en cuenta que las decisiones contenidas en el resuelve crean y constituyen situaciones jurídicas nuevas, en el sentido de imponer nuevas obligaciones a la sociedad titular de la licencia ambiental. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico se encuentra ajustado a derecho conceder recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.

Finalmente, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico 1126 del 28 de febrero de 2020, y a las circunstancias propias del proyecto evaluadas y analizadas a través del presente acto administrativo, esta Autoridad considera procedente efectuar algunos requerimientos e imponer medidas adicionales como consecuencia del seguimiento y control ambiental. Tal y como quedará en la parte resolutive.

En mérito de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la Concesionaria Vial Ruta del Cacao S.A.S. las siguientes medidas ambientales adicionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

1. Realizar monitoreos semanales para los siguientes puntos, y presentar los correspondientes informes a esta Autoridad de forma mensual:
  - a. Manantiales localizados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central, correspondientes a la presente atención de queja.
    - Fuente superficial quebrada Canoeras, 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo, con relación al trazado del túnel La Paz.
    - Piezómetros UF6 -TLP503 y UF6 - TLP504A.
    - Parámetros Físico-Químicos In-Situ: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE, uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV).
    - Información de la precipitación diaria a partir del pluviómetro más cercano.
2. Reportar mediante un oficio el momento en que la perforación exploratoria en el frente de avance registre el Acuífero Formación la Paz, indicando la siguiente información:
  - Tipo de RMR en el centro del frente de avance.
  - Tipo de RMR en la sección superior o clave.
  - Caudal de infiltración.
  - La información geológico-geotécnica debe venir acompañada del perfil geológico actualizado del túnel en formato PDF y DWG (versión 2019).
3. Informar de forma mensual a la comunidad de la vereda Canoas los resultados de los monitoreos que la Concesionaria realiza en los afloramientos con coordenadas E: 1082091, N: 1287638 y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central y la quebrada Canoera en cumplimiento al PGS-03 Programa de información y participación comunitaria. Los registros documentales deberán ser presentado en los informes de cumplimiento ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ajustar vía seguimiento el artículo décimo primero de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 en el sentido de modificar la ficha de manejo *PGS-08 - Programa de manejo a la infraestructura aledaña, de servicios públicos, servicios sociales e infraestructura asociada* con la finalidad de establecer un objetivo, meta y medidas de manejo en caminadas en lograr la compensación por los impactos ambientales que puedan ocasionarse en los predios privados como consecuencia de la ejecución de las actividades del proyecto. Los registros documentales deberán ser presentado en los informes de cumplimiento ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, a la Alcaldía de Lebrija en el departamento de Santander, a la Personería de Lebrija, a la Defensoría Regional de Santander y a la Procuraduría Regional de Santander.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

**“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental”**

(10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

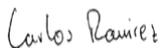
Dada en Bogotá D.C., a los 03 de junio de 2020



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

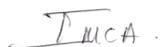
CARLOS DAVID RAMIREZ  
BENAVIDES  
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales



IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado



SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista



Expediente LAV0060-00-2016  
Concepto Técnico 1126 del 28 de febrero de 2020

Proceso No.: 2020086958

Archívese en: LAV0060-00-2016  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.